

ORDENANÇAS SOBRE LA MONEDA DE PLATA Y VELLON,
DADAS POR INSTRUCCION.

(Foja 106)

LA REYNA.—D. Antonio de Mendoza nuestro Visorrey é Governador de la nueva España é presidente en la nuestra audiencia é chancilleria real que en ella reside. Ya sabeys que en vno de los capítulos de la instrucion que el Emperador y Rey, mi señor, os mandó dar para la buena gouernacion de la república de aquella prouincia os cometió que hiéssedes labrar moneda de plata é vellon, y en ello guardásedes la órden que por los del nuestro consejo de las yndias os fué dada, los quales con acuerdo é parecer de oficiales de algunas casas de monedas destos nuestros Reynos ordenaron que en el labrar de la dicha moneda de plata y vellon y en los derechos de los dichos oficiales de la casa de la moneda de la dicha nueva España se guarde la hórden siguiente, en tanto que nuestra merced é voluntad fuere.

Primeramente guardseys en la labor de la dicha moneda de plata y vellon las leyes de las casas de moneda destos Reynos que cerca dello disponen, fechas por los católicos Reyes don Fernando y doña Isabel nuestros señores padres, y agüelos, porque al presente no se ha de labrar moneda de oro.

Y en quanto en el segundo capitulo del quaderno de las dichas leyes y ordenanças se declara la forma que ha de tener la dicha moneda de plata que assi se labrare, sea la mitad de ella de reales sencillos, y la quarta parte de á reales de á dos é de á tres, y la otra quarta parte de medios reales

y quartillos y el cuño para los reales sencillos y de á dos y tres reales ha de ser de la vna parte castillos y leones con la Granada, y de la otra parte las dos columnas, y entre ellas vn rétulo que diga Plus vltra, que es le diuisa del Emperador, mi Señor; y los medios reales han de tener de la vna parte vna R. y vna I. y de la otra parte la dicha diuisa de las columnas, con el dicho rétulo de Plus ultra, y los quartillos tengan de la vna parte vna I, de la otra vna R., y en el letrero de toda la dicha moneda de plata diga Carolus é Joana, Reyes Hispanie & Indiarum, y lo que que desto cupiere y póngase en la parte donde viuiere la deuisa de las columnas vna M latina que se conosca que se hizo en México.

Iten, por quanto está prohibido por vn capítulo de las dichas ordenanças que no se puede sacar moneda fuera de nuestros Reynos, permitimos y auemos por bien que la moneda de plata y vellon que ansi se labrare en la dicha nueva España la puedan sacar della para estos nuestros reynos de Castilla y leon, é para todas las nuestras yslas, yndias é tierra firme del mar océano, para que corra y valga en ellas por su verdadero valor, que son treynta é quatro marauedis cada real, y al respeto las otras piezas de plata; y si á otras partes las sacaren y lleuaren incurren en las penas contenidas en las nuestras leyes y ordenanças.

Otro si, por quanto de todo el oro é plata que se saca de minas y se ha por rescates ó caualgadas ó en otra qualquier manera, se nos ha de pagar é pague el quinto en la nuestra casa de la fundicion de la dicha nueva España á los nuestros oficiales della, y se ha de marcar con nuestra marca en señal que está pagado el dicho quinto, mandamos que no se reciba en la dicha casa de la moneda plata alguna que se presente para labrar, si no estuviere primero marcada de la dicha nuestra marca real, por donde conste que está pagado

de ella el quinto, so pena que las personas que de otra manera recibieren la dicha plata ó la labraren mueran por ello, é todos sus bienes sean aplicados á nuestra camara é fisco; é los dueños de la dicha plata la ayan perdido y sea aplicada á nuestra cámara é fisco las dos tercias partes dello, y la otra tercia para el que lo denunciare: en la qual dicha pena incurran los tales dueños de la plata por solo averla presentado en la casa, aunque no se labre ni los oficiales la quieran labrar.

Otro si, ordenamos é mandamos que el presidente é oydores de la nuestra audiencia que reside en la ciudad de México y las otras nuestras justicias ordinarias puedan conocer de qualquier delito de falsedad de moneda que se cometiere por los dichos monederos, aunque sea cometido en la dicha casa, y aduocar la causa dello, aun que los alcaldes de la dicha casa ayan preuenido y comenzado á conocer dello.

Otro si, por quanto por otra de las dichas ordenanças se manda que si los oficiales é monederos de la dicha casa de la moneda fueren demandados en causas civiles, que conozcan dello los alcaldes de la dicha casa de la moneda, y no otras nuestras justicias; declaramos que esto no se entienda en lo que tocare á nuestros quintos, pechos y derechoe é otras qualesquier cosas que por ellos á nos y á nuestros oficiales en nuestro nombre nos sea devido; ca de todo esto queremos é mandamos que conozca qualesquier nuestras justicias en sus lugares y jurisdicciones, como pudieren conocer si no fueren oficiales de la dicha casa.

Otro si, mandamos que la residencia que conforme á las dichas leyes y ordenanças se ha de tomar á los alcaldes é oficiales é otras personas de la dicha casa, se tome por la persona que el nuestro Visorrey é governador de la dicha tierra nombrase é señalare, y no por otra alguna.

Item, mandamos que en quanto toca á la franquesa y esencion de pechos é monedas é otras cosas de que los monederos son esentos conforme á las leyes de nuestros Reynos, se entiendan saluo en alcabalas é quinto y almoxarifasgo é otros tributos que pusiéremos con repartimiento ó hacienda que les diéremos, como los otros vezinos lo suelen é deuen pagar y lo pagaren las personas á quien se repartiére ó dieren las dichas haciendas.

Otro si, por quanto segun la dispuscion de vna de las dichas ordenanças, de cada marco de plata que se ha de labrar se han de sacar sesenta y siete reales, de los quales se retiene vno en la dicha casa de la moneda para todos los nuestros oficiales della, é si esto tan solamente se retuiesse en la casa de la moneda de la dicha nueva España, atento que los gastos della son mucho mayores que en estos reynos, los dichos nuestros oficiales no querian ni buenamente podrian labrar la dicha plata, por no tener congrua sustentacion; por ende ordenamos y mandamos que quanto nuestra merced é voluntad fuere, y hasta que más informados proueamos en ello lo que conuenga á nuestro seruicio y bien de la república dessa nueva España, los dichos oficiales que aora son y adelante fueren en la dicha casa de la moneda puedan llevar y lleuen de cada marco de plata que assi labraren, tres reales en lugar de vn real que en las casas de moneda destos nuestros reynos de Castilla se puede llevar y lleue por cada marco de plata; los quales tres reales se repartan por el nuestro tesorero y los otros oficiales de la dicha casa segun y como por la forma é manera que se reparte el dicho real por las leyes y ordenanzas de la dicha casa de moneda.

Otro si, en quanto toca á la moneda de vellon os encargamos y mandamos que auiendo tomado parescer de algunos oficiales que tengan noticia de la labor y moneda del di-

cho vellon, vos, como persona que assi mesmo teneys experiencia dello por ser nuestro tesorero de la casa de moneda de Granada, ordeney en vuestro nombre de qué forma é metal ha de ser la dicha moneda de vellon, y la hagays labrar, y embieys relacion dello al nuestro conssejo de las yndias; y los derechos que el dicho nuestro tesorero y los otros oficiales de la dicha nuestra casa de moneda han de llevar por el labrar de la dicha moneda han de ser ansi mesmo triplicados de lo que lleuan en estos reynos los oficiales que labran la dicha moneda de vellon.

Y porque para la labor de la dicha moneda de plata y vellon es necesario que aya casa conuiniente, os encargo y mando que veays si en las nuestras casas de la audiencia de la ciudad de Mexico ay dispuscion y aparejo para se labrar la dicha moneda con el buen recaudo y seguridad que conuiene y si en las dichas casas vuiere tal dispuscion, señalareys en ellas la parte de aposentos y corrales y suelos que fueren necesarios, y no auiendo buena dispuscion en las dichas nuestras casas del audiencia para ello, ni en la nuestra casa de fundicion, tomareys otro sitio, qual os pareciere más conueniente, y en él hareys hazer á nuestra costa vna casa qual conuenga, é prouereys que los yndios que os pareciere ayuden á ello, dándoles cógrua sustentacion.

Y porque por algunas de las dichas nuestras leyes y ordenanças destos reynos, fechas para las casas de las monedas dellos, se manda que de los excusados y monederos y esentos se embie relacion á los nuestros contadores mayores; é porque los del nuestro consejo de las yndias entienden ansi en la administracion de la justicia como en las cosas tocantes á nuestra hazienda, mandamos que todas las relaciones que se auian de embiar á los dichos nuestros contadores mayores, conforme á las dichas leyes, se embie á los del nues-

tro consejo de las yndias que residen en nuestra corte, para que yo las mande ver, y proueer en ello lo que conuenga á nuestro seruicio.

Por que vos mandamos que con aquella fidelidad y cuidado que de vos confiamos y acostumbrays tener en las cosas de nuestro seruicio y la calidad del negocio lo requiere, guardando la órden de suso contenida, hagays labrar la dicha moneda de plata é vellon é para ello nombreys los oficiales que suele auer en las otras casas de moneda, para que juntamente con la persona que tuuiere poder del nuestro tesorero de la dicha casa usen los dichos oficios conforme á las leyes y ordenanças de las casas de moneda destos Reynos y á esta instruccion, embiarnos heys relacion de los oficiales que ansi nombráredes, y de la calidad y abilidad de sus personas, para que vista, yo mande proueer de los dichos oficios como más á nuestro seruicio conuenga. Fecha en Madrid á onze dias del mes de Mayo de mill é quinientos é treynta y cinco años.—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su magestad, *Juan Vazquez.*

SOBRE LA ORDEN QUE SE HA DE TENER SOBRE LA CASA
DE LA MONEDA.

(Foja 129.)

Igual á la anterior presentado variantes insignificantes, la misma fecha.

QUE LA MONEDA QUE SE LLEUARE DE ESTOS REYNOS
Á OTRA TIERRA CORRA COMO CORRE
EN ESTA TIERRA.

(Foja 107 vuelta.)

LA REYNA.—Don Antonio de Mendoça, nuestro Visorrey y Governador de la nueua España é presidente en la nuestra audiencia é chancilleria real que en ella reside. Ya sabeys cómo por no auer moneda de oro ni plata en essa prouincia se han lleuado á ella con nuestra licencia algunas quantias de marauedis en reales y medios reales, los quales por razon del riesgo y gastos que en ello auia se ha permitido y tolerado que corriese cada vn real á razon de quarenta y quatro marauedis, é porque agora á suplicacion de los procuradores de essa tierra, el Emperador y Rey mi señor a mandado labrar moneda de plata y vellon en essa ciudad de México para que corra cada real á razon de treynta y quatro marauedis, que es su justo precio y valor, y assi cesa la causa porque se permitia que los reales corriessen á razon de quarenta y quatro marauedis cada vno; é visto é platicado en el nuestro consejo de yndias, fué acordado que deuia mandar dar esta mi cédula en la dicha razon, por la cual defiende é mando que despues que esta mi cédula fuere pregonada en las plaças y lugares acostumbrados de la dicha ciudad de México, passados dos meses luego siguientes, ningun real de los que se han lleuado destos Reynos corra ni valga más precio de treynta é quatro marauedis, como vale en estos dichos reynos, porque este mesmo valor y precio allá han de tener y correr los reales que se labraren en la dicha nuestra casa de la moneda de

México; é á este respecto toda la otra moneda de menor ó mayor peso que en ella se labrare; é porque venga á noticia de todos y ninguno pueda dello pretender ynorancia mandamos que esta nuestra cédula sea pregonada segun dicho es, y embiareys vn traslado della con el testimonio del dicho pregon al nuestro consejo de las yndias. Fecha en Madrid á treynta é vn dias del mes de mayo de mill é quinientos é treynta y cinco años.—Yo la Reyna.—Por mandado de su magestad, *Juan Vazquez.*

PARA QUE LOS QUE TIENEN YNDIOS ENCOMIENDA NO LLEUEN
MAS DE LO QUE ESTÁN TASSADOS É SI ALGUNAS TIERRAS
LES HAN TOMADO SE LAS BUELUAN.

(Foja 108.)

LA REYNA.—D. Antonio de Mendoça, nuestro Visorrey é Governador de la nueua España é Presidente de la nuestra audiencia é chancilleria real que en ella reside. Yo soy informada que algunas personas de las que tienen yndios encomendados en essa tierra han lleuado y lleuan á los dichos yndios más tributos é derechos de los que están tassados y les han tomado é ocupado muchas tierras y heredades, y les ponen impusicion sobre ellas; é por que esto es cosa á que no se ha de dar lugar, é nuestra intencion é voluntad es que los dichos yndios sean bien tratados é no reciban agrauio, yo vos mando que luego que llegáredes á la dicha tierra os

ynformeys y sepays cómo y de qué manera lo susodicho ha passado é passa, y qué tributos y derechos demasiados son los que tales personas han lleuado y lleuan, y qué tierras ó heredades les han tomado é ocupado á los dichos yndios, y qué impusiciones les han puesto sobre ellos, é no consintays ni deys lugar á que les lleuen más tributos y derechos de los que estuuieren tassados; é si algunas tierras ó heredades vuieren tomado y ocupado á los dichos yndios se las hazed luego boluer é restituyr libremente, y alceys y quiteys qualquier impusicion nueua que sobre ellas les vuieren impuesto; y si las dichas personas dixeren que pretenden tener algun derecho á lo suso dicho, vos juntamente con los dichos nuestros oydores dessa audiencia, llamadas y oydas las partes á quien toca, hareys justicia, é no fagades ende al. Fecha en Madrid á treynia é vno del mes de mayo de mill é quinientos é treynta é cinco años.—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su magestad, *Juan Vazquez.*

PARA QUE EL VIRREY VEA VNA CARTA QUE SU MAGESTAD
ESCRIUIÓ PARA QUE CONFORME Á VN CAPITULO
DELLA PROUEA.

(Foja 108.)

LA REYNA.—Don Antonio de Mendoça, Visorrey é Gobernador de la nueua España é presidente de la nuestra audiencia é chancilleria real que en ella reside. Sabed que en

vna carta que el Emperador y Rey, mi señor, mandó al presidente é oydores de essa audiencia ay vn capitulo del tenor siguiente: Dezis que algunos conquistadores casados mueren é dexan sus mugeres é hijos, ganados y granjerias, y como luego que fallecian se les quitauan el pueblo é pueblos que tenian y se ponian en corregimiento, se perdian las tales granjerias, y la dicha muger é hijos no tenian qué comer; y que de pocos dias acá han muerto dos y dexastes á la vna de las mugeres vn pueblo, de dos que el marido conquistador tenia, permitiéndole que rescibiese el mantenimiento dél, sin darle titulo alguno, y que á la otra permites aprouecharse de los tributos de vn pueblo que el marido conquistador tenia, y que desto han recebido los conquistadores mucho contentamiento, porque ponian por gran inconuiniente para se casar, que en muriendo le auian de poner sus yndios en corregimiento, é no quedar á su muger de qué se sustentasse, y me ha parecido muy bien lo que en esto auays proueydo; y por ser cosa justa de que Dios nuestro Señor será seruido vos mandamos que de aqui adelante, quando muriere algun conquistador é vezino dessa tierra, proueays que se dé á la muger ó hijo que dexare, lor yndios que su marido ó padre tenia, é si os pareciese que es gran cantidad de lo que assi vacase por su muerte, lo que os pareciere que se le deue dar para su sustentacion y mantenimiento, proueyendo que los yndios les acudan con los tales tributos que son obligados conforme á las tassaciones que están fechas; é terneys mucho cuydado que los dichos yndios sean muy bien tratados é industriados en las cosas de nuestra sancta fee catholica por la parte á quien les dexáredes, á la qual mandamos que tenga clérigo que los industrie y administre los sanctos sacramentos; y ayora Ynes de Gamboa, hija de Christoual Martin de Gamboa, me hizo relacion que el dicho su padre